

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **EULALIA SANDOVAL SÁNCHEZ**  
VS. **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**  
LITIS: **MARÍA MAGNOLIA MARÍN DE GONZÁLEZ** y **JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL**  
RADICACIÓN: **760013105 004 2013 00423 01**

Hoy nueve (09) de septiembre de 2021, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1026 del 31 de agosto de 2021, resuelve dentro del proceso ordinario laboral que promovió **EULALIA SANDOVAL SÁNCHEZ** contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, radicación No. **760013105 004 2013 00423 01**, siendo integrados al litisconsorcio necesario **MARÍA MAGNOLIA MARÍN DE GONZÁLEZ** y **JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL**

Sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, resultado de la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 19 de agosto de 2021, celebrada, como consta en el **Acta No. 59**, como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996, autorizados por el artículo 12 del D.L. 491 de 2020 (reuniones no presenciales por cualquier medio) y la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a proferir el

## **AUTO NÚMERO 939**

Sería del caso resolver la apelación de la parte demandante, respecto de la sentencia dictada por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, sin embargo, esta Sala identifica vicios de nulidad que impiden un pronunciamiento de fondo en el presente caso, como se pasa a exponer:

Revisado el cuaderno de primera instancia se divisa que en el presente caso lo pretendido por la demandante se orienta a obtener el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de Alirio González, desde el 5 de marzo de 2011, junto con los intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive absolvió al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI de todas las pretensiones contenidas en la demanda, tras considerar que los testimonios recepcionados fueron “generales” “ambiguos” “no fueron específicos”. concluyó que se trataba de una relación “esporádica ocasional”, pues el pensionado cumplía con su deber de padre, pero no existía una vocación de permanencia o una intención de formar una familia con la demandante. Señaló que los testigos no fueron claros y precisos en demostrar los parámetros y elementos establecidos por los precedentes jurisprudenciales respecto de la convivencia. Indicó que no se estableció la convivencia entre la demandante y el pensionado fallecido, dentro de los últimos 5 años anteriores al fallecimiento de aquel.

Pues bien, al proceso se allegó por las partes la resolución 4122.1.21.-893 del 13 de junio de 2011 (fil 49 a 55 y 101 a 107), a través de la cual el Municipio de Santiago de Cali, les reconoció a MARÍA MAGNOLIA MARÍN DE GONZÁLEZ en condición de ESPOSA y a JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL, en calidad de HIJO, la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de ALIRIO GONZÁLEZ, en un 50% para cada uno, a partir del 06 de marzo de 2011.

También se allegó al plenario la resolución número 4122.1.21-788 del 04 de mayo de 2012 (fl 64 a 68 108 a 112), mediante la cual el Municipio de Santiago de Cali modificó la resolución 4122.1.21.-893 del 13 de junio de 2011, en el sentido de reconocer la “*Pensión de Sobrevivientes a los hijos del señor ALIRIO GONZÁLEZ, pensionado fallecido en la siguiente forma: el 25% al señor JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL, identificado con la cedula de ciudadanía N° 1.114.164.068 de Cali en su condición de HIJO y el 25% restante, en forma VITALICIA al señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.500.020 de Cali en su condición de HIJO INVALIDO*”

En el aludido acto administrativo, se mencionó que MARÍA MAGNOLIA MARÍN DE GONZÁLEZ, actuaba como CURADORA PROVISORIA del señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN.



Ahora bien, mediante auto 1119 del 25 de junio de 2013 (fl. 19), se admitió la demanda contra el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, ordenando la integración del litisconsorcio necesario con MARÍA MAGNOLIA MARÍN y JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL, a quienes la entidad demandada mediante las resoluciones 4122.1.21.-893 del 13 de junio de 2011 (fl 49 a 55 y 101 a 107) y 4122.1.21-788 del 04 de mayo de 2012 (fl 64 a 68 108 a

112)– como ya se dijo - les reconoció la pensión de sobrevivientes, sin convocar o vincular al señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 94.500.020, quien disfruta del 25% de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su padre, por tener condición de “HIJO INVALIDO”. Conviene advertir, que si bien en la resolución 4122.1.21-788 del 04 de mayo de 2012 (fl 64 a 68 108 a 112) se indicó que MARÍA MAGNOLIA MARÍN tenía la calidad de CURADORA PROVISORIA, en el presente asunto aquella fue vinculada como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes por ser la esposa del pensionado fallecido y no en calidad de curadora como se indicó en el mencionado acto administrativo, sin que dentro del presente asunto JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN, estuviese vinculado o representado a través de aquella.

El vigente artículo 61 del C.G.P, señala al respecto que: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Teniendo en cuenta lo anterior, en el *sub examine* para la Sala están dadas las condiciones legales indispensables para que se configure el litis consorcio, pues lo pretendido es la pensión de sobrevivientes en calidad de compañera, por la muerte del señor ALIRIO GONZÁLEZ, prestación que fue compartida con la cónyuge del causante, señora MARÍA MAGNOLIA MARÍN DE GONZÁLEZ, y sus hijos JONATHAN GONZÁLEZ SANDOVAL y JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN, éste último quien no fue vinculado al presente proceso.

En consecuencia, desconocer la existencia de los sujetos excluidos del proceso da lugar a la nulidad que oficiosamente declarará la Sala. Más aún tratándose del derecho pensional, es pertinente que el operador judicial previo a desatar la pretensión principal de quien aquí demanda, deba pronunciarse respecto del derecho pensional que le corresponde a JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN.

En tal virtud, la nulidad deberá declararse a partir del auto número 1119 del 25 de junio de 2013 (fl. 19), admisorio de la demanda, correspondiendo al *A quo* vincular y notificar como litisconsorte de la parte pasiva al señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN, debiendo agotar todas las etapas correspondientes al proceso ordinario laboral de primera instancia respecto del aludido sujeto procesal y una vez surtidas estas deberá proferir nueva sentencia resolviendo de fondo respecto de las pretensiones de la demandante, manteniendo claro está, plena validez la prueba ya decretada y recaudada.

En virtud de lo anteriormente expuesto habrá de dejarse sin efectos los autos 365 del 26 de octubre de 2018, que admitió la apelación y/o consulta de la sentencia de primera instancia, así como lo dispuesto en el auto interlocutorio número 778 del 06 de agosto de 2021, que ordenó correr traslado a las partes, actuaciones surtidas dentro del trámite de la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR la nulidad a partir del auto número 1119 del 25 de junio de 2013, admisorio de la demanda proferido por el Juzgado Cuarto

Laboral del Circuito de Cali, dejando a salvo las pruebas practicadas en este proceso.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la Juez de instancia que se adopten los correctivos procesales pertinentes para integrar como litisconsorte necesario por pasiva al señor JOSÉ ALIRIO GONZÁLEZ MARÍN, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**TERCERO:** DEJAR sin efectos los autos 365 del 26 de octubre de 2018 y 778 del 06 de agosto de 2021, proferidos dentro del trámite de la segunda instancia.

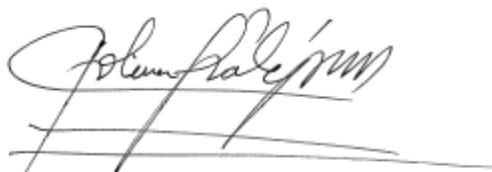
**CUARTO: NOTIFÍQUESE** por ESTADO electrónico en la página *web* de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/100>

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**-Firma Digital-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9a29040a273c38ccc456ec75c6de75bbe1efa1fbef4df696a36c4051a00f7cd**

Documento generado en 09/09/2021 04:58:29 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**